

NACIONES UNIDAS
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

IOANE TEITIOTA c. NUEVA ZELANDA
(CCPR/C/127/D/2728/2016)

DICTAMEN

24 de octubre de 2019

Distr.: General

7 de enero de 2020

Original: inglés¹

TRADUCCIÓN DE
LAUREANO RODRÍGUEZ DI SANTO² E IGNACIO ODRIÓZOLA³

¹ Traducción de la versión sin editar avanzada. El original puede encontrarse en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/127/D/2728/2016&Lang=en

² Abogado por la Universidad de Buenos Aires con orientación en Derecho Internacional Público. Actualmente desempeñándose como RSD Assistant en ACNUR-Co.Na.Re.

³ Abogado, Universidad de Buenos Aires. Magister (c) in Migration and Mobility Studies, University of Bristol.

Dictamen adoptado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Adicional, respecto de la comunicación núm. 2728/2016

, ** ***

Presentada por: Ioane Teitiota (representado por el abogado Sr. Michael J. Kidd)

Presunta Víctima: El autor

Estado Parte: Nueva Zelanda

Fecha de comunicación: 15 de septiembre de 2015 (fecha de presentación inicial)

Referencias: Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 16 de febrero de 2016 (no se publicó como documento)

Fecha de adopción del dictamen: 24 de octubre de 2019

Asunto: Expulsión hacia la República de Kiribati

Cuestión de procedimiento: Admisibilidad, manifiestamente infundado, estatus de la víctima

Cuestión de fondo: Derecho a la vida

Artículo del Pacto: 6 (1)

Artículos del Protocolo Facultativo: 1 y 2

* Adoptada por el Comité en su 27° período de sesiones (14 de octubre - 8 de noviembre de 2019).

** Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la comunicación Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Christopher Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Shuichi Furuya, Christof Heyns, Bamariam Koita, Marcia V.J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann and Gentian Zyberi.

*** Opiniones individuales de los miembros del Comité Duncan Laki Muhumuza y Vasilka Sancin(disidente) se anexan a las presentes opiniones.

1.1 El autor de la comunicación es Ione Teitiota, nacional de la República de Kiribati nacido en la década de 1970. Su solicitud para obtener el estatuto de refugiado en Nueva Zelanda fue rechazada. Teitiota reclama que Nueva Zelanda como Estado parte del Pacto violó su derecho a la vida, al devolverlo a Kiribati en septiembre de 2015. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 26 de agosto de 1989. El autor es representado por su letrado.

1.2 El 16 de febrero de 2016, en virtud del artículo 92 de su Reglamento, el Comité, actuando a través del Relator Especial sobre Nuevas Comunicaciones y Medidas Provisionales, decidió no requerir al Estado Parte que desista de devolver al autor a la República de Kiribati mientras que la comunicación era evaluada por el Comité.

Antecedentes fácticos

2.1 El autor reclama que los efectos del cambio climático y el aumento del nivel del mar lo forzaron a migrar desde la isla de Tarawa en la República de Kiribati hacia Nueva Zelanda. La situación en Tarawa se ha vuelto cada vez más inestable y precaria debido al aumento del nivel del mar provocado por el calentamiento global. El agua potable se ha tornado escasa por la contaminación por agua salina y la sobrepoblación en Tarawa. Los intentos por combatir el aumento del nivel del mar han sido ineficientes. La tierra no habitable en Tarawa se ha erosionado, resultando en una crisis habitacional y en disputas sobre las tierras que provocaron numerosas muertes. Así, Kiribati se ha convertido en un entorno insostenible y violento para el autor y su familia.

2.2 El autor ha solicitado asilo en Nueva Zelanda, pero el Tribunal de Inmigración y Protección rechazó su solicitud. Sin embargo, el Tribunal no excluyó la posibilidad de que la degradación ambiental podría crear un camino hacia la Convención de Refugiados o la protección jurisdiccional de la persona. La Cámara de Apelaciones y la Suprema Corte rechazaron las consiguientes apelaciones del autor en este sentido.

2.3 En su decisión del 25 de junio de 2013, el Tribunal de Inmigración y Protección primero examinó en detalle el Programa de Acción Nacional de Adaptación de 2007 presentado por la República de Kiribati bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Como describe el Tribunal, el Programa de Acción Nacional de Adaptación estableció que la gran mayoría de la población tenía medios de subsistencia que dependían de recursos ambientales. El Programa de Acción Nacional de Adaptación describió una variedad de problemas que surgieron de los efectos, existentes y proyectados, de los eventos y procesos relacionados con el cambio climático. Entre estos efectos, la erosión costera y acreción afectarían viviendas, tierras y propiedad. En el sur de Tarawa, en 2005 se instalaron 60 escolleras. Sin embargo, lluvias torrenciales y mareas altas provocaron inundaciones en las áreas residenciales, forzando a los locales a relocalizarse. Asimismo, se intentó diversificar la producción de plantaciones, por ejemplo, mediante la producción de cultivo comercial. La mayoría de los cultivos nutricionales estaban disponibles y podían ser preparados como alimentos no perecederos. Sin embargo, la salud de la población, en términos generales, se ha deteriorado, como lo indica la deficiencia de vitamina A, desnutrición, envenenamiento de peces y de otros alimentos que reflejaron la inseguridad en la alimentación.¹

2.4 El Tribunal luego consideró el testimonio del experto John Corcoran, un investigador del cambio climático en Kiribati de la Universidad de Waikato de Nueva Zelanda. El Sr. Corcoran, nacional de la República de Kiribati, describió al país como una sociedad en crisis debido al cambio climático y a la presión popular. Las islas que constituyen al país no tenían más de tres metros por encima del nivel del mar. La tierra por lo general era infértil y pobre. El desempleo era

¹ El informe escrito del Sr. Corcoran fue proporcionado con los comentarios del autor. Titulado "Evidencia de los impactos del cambio climático en Kiribati" Este incluye fotografías que muestran entre otras cuestiones, inundaciones de casas luego de mareas altas, tierra con escasa vegetación, un malecón roto, y residuos arrastrados a la playa.

alto. La población del sur de Tarawa había aumentado de 1.641 en 1947 a 50.000 en 2010. En Tarawa y otras islas de Kiribati la escasez de la tierra generaba tensiones sociales. Muchas veces peleas violentas resultaban en lesiones y muertes. El rápido crecimiento de la población y la urbanización en el sur de Tarawa afectó el suministro de agua potable. Ninguna isla en Kiribati tenía superficie de agua dulce. Como resultado del aumento poblacional, la tasa de extracción de agua dulce de las capas subterráneas excedía la tasa del reabastecimiento que sucedía a través de la filtración de agua pluvial. La contaminación de residuos en Tarawa contribuyó a la contaminación de las capas subterráneas de agua dulce, dejando algunas de las cinco reservas de aguas subterráneas inaptas para el suministro de agua potable. También ocurrían tormentas cada vez más intensas, sumergiendo parte de la tierra en ciertas zonas del sur de Tarawa, volviéndolas inhóspitas. Esto ocurría tres o cuatro veces al mes. El incremento del nivel del mar, causó fisuras más frecuentes en las escolleras que, en cualquier caso, no eran lo suficientemente altas para evitar que el agua salina se inmiscuya en la tierra durante la marea alta. Los pozos domésticos en áreas habitacionales de gran densidad no podían ser usados como suministro de agua debido a la creciente contaminación y los sistemas de captación de aguas pluviales solo estaban disponibles en viviendas construidas con material. Por lo tanto, aproximadamente 60 por ciento de la población del sur de Tarawa obtuvo agua potable exclusivamente del suministro racionalizado provisto por la unidad de servicios públicos. Los residuos arrastrados a la playa presentaban peligros para la salud de los propietarios locales. Según el Sr. Corcoran, el Gobierno de la República de Kiribati tomó ciertas medidas para tratar esta problemática, dado que tenía un Programa de Acción local para ayudar a las comunidades a adaptarse al cambio climático.

2.5 Luego, el Tribunal examinó el testimonio provisto por el autor durante la audiencia de apelación. Según la descripción del testimonio realizada por el Tribunal, el autor nació en un islote situado al norte de Tarawa, que implica un viaje de varios días en bote.

Completó la escuela secundaria y obtuvo un empleo en una empresa de comercio, que finalizó a mediados de la década de 1990, cuando la empresa quebró. Desde entonces no pudo encontrar trabajo. En 2002 el autor y su esposa se mudaron junto a la familia de su esposa a una estancia tradicional en una villa en Tarawa. La morada estaba ubicada en el subsuelo, tenía electricidad y agua pero no contaba con servicios cloacales. A finales de los '90, la vida en Tarawa se volvió continuamente más insegura por el aumento del nivel del mar. Tarawa se sobrepobló debido a la afluencia de residentes de islas vecinas, dado que la mayoría de los servicios gubernamentales eran provistos en Tarawa. Mientras las villas se sobrepoblaban, las tensiones sociales aumentaban. Además, a finales de los '90, Tarawa sufrió una importante erosión costera durante la marea alta. La superficie se inundaba regularmente y la tierra podía sumergirse hasta las rodillas durante las mareas. El transporte se vio afectado dado que la calzada principal, que separa norte y sur de Tarawa, se inundaba frecuentemente. La situación provocó una imposibilidad para el autor y otros habitantes de Tarawa. Los pozos de los cuales dependían sufrieron salinización. El agua salina se depositaba en el suelo, destruyendo los cultivos. La tierra se deforestó en varios sitios y se dificultó el crecimiento de los cultivos. La familia del autor dependía en gran medida de la pesca y la agricultura para su subsistencia. La escollera frente a la vivienda del suegro del autor, se dañaba frecuentemente y requería reparaciones constantes. El autor y su esposa abandonaron la República de Kiribati hacia Nueva Zelanda porque deseaban tener hijos y habían recibido información de que no habría futuro para la vida en su país. El autor aceptó que sus experiencias eran comunes entre el pueblo de la República de Kiribati. El autor creyó que el Gobierno no tenía el poder para frenar el aumento de nivel del mar y que la reubicación interna no era posible. Los padres del autor vivían en Tarawa y enfrentaban las mismas dificultades del medioambiente y la población.

2.6 El Tribunal también consideró el testimonio oral de la esposa del autor. Según el Tribunal, ella testificó que nació a finales de la década

de 1970 en la Isla Arorae, en el sur de la República de Kiribati. En el año 2000, su familia se mudó a Tarawa. Se casó con el autor en 2002. La casa de sus padres estaba situada a orillas de una escollera. La casa y su tierra pertenecían a un vecino, y no a sus padres. Cuando ella llegó a Nueva Zelanda, el vecino falleció y sus hijos habían estado reclamando a su familia que desaloje la vivienda. Su familia recibía el apoyo financiero de uno de sus hermanos que tenía empleo en el sur de Tarawa. Si la familia se viese obligada a desalojar su casa, tendrían que viajar de vuelta a la Isla Arorae y asentarse en una pequeña porción de tierra. Ella estaba preocupada por la salud de su familia y su bienestar. La tierra se estaba erosionando por los efectos del aumento del nivel del mar. El agua potable estaba contaminada con sal. Los cultivos morían y los árboles de coco también. Ella ha escuchado historias de niños que contrajeron diarrea e, incluso, murieron por la mala calidad del agua potable. La tierra se ha vuelto muy sobrepoblada, y las viviendas están demasiado juntas, lo que provocaba la propagación de enfermedades.

2.7 El Tribunal también consideró muchos documentos de apoyo provistos por el autor, incluyendo varios artículos académicos escritos por entidades de Naciones Unidas y expertos. El Tribunal analizó si el autor podía calificar como un refugiado o como una persona protegida bajo la Convención sobre los Refugiados, la Convención contra la Tortura, o el Pacto. El Tribunal encontró al autor enteramente creíble. Notó que la capacidad de carga de los arrecifes de Tarawa se vio impactada negativamente por los efectos del crecimiento de la población, urbanización y la limitada infraestructura de desarrollo, en particular con relación a la sanitización. Estos impactos fueron exacerbados por la aparición de eventos climáticos repentinos, como tormentas, y de eventos de progresión lenta, como el aumento del nivel del mar. El Tribunal notó que el autor estuvo desempleado por muchos años antes de llegar a Nueva Zelanda y que su subsistencia dependía de la pesca y ganadería, además de recibir apoyo económico del hermano de su esposa. El Tribunal advirtió el testimonio de que el autor no deseaba

regresar a la República de Kiribati por las dificultades que él y su familia afrontaron allí, junto con las presiones de la sobrepoblación y el aumento del nivel del mar. La casa donde vivían en el sur de Tarawa ya no estaría disponible para ellos en el largo plazo. Aunque las familias de la pareja tenían tierras en otras islas, allí enfrentarían dificultades similares en cuanto al medioambiente, y la tierra disponible, de tamaño limitado, ya estaba ocupada por otros miembros de la familia.

2.8 Después de un extensivo análisis de los estándares internacionales de derechos humanos, el Tribunal consideró que “mientras que en muchos casos los efectos del cambio ambiental y desastres naturales no colocarían a los afectados bajo el alcance de la Convención sobre los Refugiados, no existen reglas claras y definidas o presunciones de que no deba ser aplicada. Se deben examinar las particularidades del caso”. Luego de examinarlo, el Tribunal concluyó que el autor no enfrentaba objetivamente un riesgo real de ser perseguido si regresaba a Kiribati. No había participado en ninguna disputa por las tierras en el pasado, y no había evidencia de que enfrentaba una chance real de sufrir, en un futuro, daños físicos serios por la violencia vinculada a la vivienda, tierra o propiedad. El autor debería ser capaz de encontrar tierra para proveer alojamiento a él y su familia.² Asimismo, no había evidencia para apoyar sus argumentos de que no era posible cultivar alimentos u obtener agua potable. No existía evidencia de que él no tenía acceso a agua potable o de que las condiciones ambientales que enfrentó o enfrentaría de regresar, eran tan peligrosas que su vida se vería amenazada. Por estas razones, no fue considerado como un “refugiado” en los términos de la Convención sobre los Refugiados.

² El Tribunal señaló que el padre de la esposa del autor estaba negociando con los nuevos propietarios de la tierra donde el autor había estado viviendo y que habían realizado un acuerdo para darle tiempo al padre para reubicar a su familia en el sur de su isla natal. El Tribunal consideró que mientras el autor necesitara compartir la tierra disponible con otros miembros de su grupo familiar, se les proporcionaría a él y su familia acceso a recursos suficientes para mantenerse a un nivel adecuado.

2.9 Con relación al Pacto, el Tribunal señaló que el derecho a la vida debe interpretarse de manera amplia, de conformidad con la Observación General N°. 6 (1982) del Comité sobre el Artículo 6. El Tribunal citó comentarios académicos que establecen que según el artículo 6, una privación arbitraria de la vida implica una interferencia que: (a) no está permitida por la ley; (b) no es proporcional a los fines buscados; y (c) no es necesaria en las circunstancias particulares del caso.³ Sobre esta base, el Tribunal aceptó que el derecho a la vida implica una obligación positiva del Estado de cumplir con este derecho al tomar medidas para satisfacer las necesidades básicas de las personas. Sin embargo, el autor no pudo señalar ningún acto u omisión por parte del Gobierno de Kiribati que pueda indicar un riesgo de ser privado arbitrariamente de su vida dentro del alcance del artículo 6 del Pacto. El Tribunal consideró que el Gobierno de Kiribati estaba activo en la escena internacional con relación a las amenazas provocadas por el cambio climático, tal como lo demuestra el Programa de Acción de 2007. Además, el autor no pudo establecer que hubiera un riesgo de grado suficiente para su vida, o la de su familia en ese momento. Citando la jurisprudencia del Comité en *Aalbersberg et al. c. los Países Bajos* (CCPR/C/87/D/1440/2005), el Tribunal declaró que según el Protocolo Facultativo, el riesgo de una violación del Pacto debe ser “inminente”. Esto significa que debe ser, al menos, probable que el riesgo ocurra. El Tribunal entendió que no se proporcionaron pruebas para establecer tal inminencia, y aceptó que, dada la mayor previsibilidad del sistema climático, el riesgo para el autor y su familia por el aumento del nivel del mar y otros desastres naturales podría, en un sentido amplio, considerarse más inminente que el riesgo de los querellantes en el precedente *Aalbersberg c. los Países Bajos*. Sin embargo, para el Tribunal el riesgo de vida del autor y su familia aún no había alcanzado el parámetro requerido con motivos sustanciales para creer que estarían en peligro de una privación arbitraria de la vida en los términos del artículo 6 del Pacto.

³ El Tribunal citó, entre otros, a Manfred Nowak, *The U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary* (Kiehl, NP Engel, 2005), p. 128-29.

Dado que tal riesgo se mantuvo en el ámbito de las conjeturas o suposiciones. Según el Tribunal no había pruebas que establecieran que la situación del autor en la República de Kiribati era tan precaria que la vida de su familia estaría en peligro. El Tribunal tomó nota del testimonio de la esposa del autor, quien temía que sus hijos pequeños pudieran ahogarse en una marea o tormenta y sostuvo que no se habían proporcionado pruebas suficientes para establecer que las muertes por tales motivos ocurrían con tanta regularidad como para elevar la posibilidad de que ello le ocurra al autor o a los miembros de su familia, más allá de una conjetura o suposición, y que mucho menos podría ser caracterizado como un riesgo a una privación arbitraria de la vida. En consecuencia, el Tribunal señaló que no existían motivos fundados para creer que la vida del autor o de alguno de los miembros de su familia estaría en peligro en los términos del artículo 6 del Pacto. El Tribunal también determinó que, por su expulsión, no había un riesgo sustancial de que los derechos del autor sean vulnerados en los términos del artículo 7 del Pacto.

2.10 El autor también proporcionó una copia de la decisión de la Suprema Corte, que rechazó la apelación del autor de la decisión del Tribunal el 20 de julio de 2015. La Corte consideró que, entre otras cosas, si bien la República de Kiribati sin duda enfrentaba desafíos, si el autor regresaba allí no enfrentaría daños graves. Además, indicó qué no había pruebas de que, en la medida de lo posible, el Gobierno de la República de Kiribati no estaba tomando medidas para proteger a sus ciudadanos de los efectos de la degradación ambiental. La Suprema Corte tampoco fue persuadida de que existía el riesgo de que hubiera ocurrido un error judicial sustancial. Sin embargo, la Corte no descartó la posibilidad de que la degradación ambiental, resultante del cambio climático u otros desastres naturales pueda “crear un camino hacia la Convención de Refugiados u otra jurisdicción que implique la protección de estas personas”.

La denuncia

3. El autor afirmó que, con su devolución a Kiribati, Nueva Zelanda violó su derecho a la vida en los términos del Pacto. El aumento del nivel del mar en Kiribati ha ocasionado: (a) la escasez de espacio habitable, que a su vez provocó violentas disputas por la tierra que ponen en peligro la vida del autor; y (b) la degradación ambiental, incluida la contaminación del suministro de agua dulce.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 En sus observaciones del 18 de abril de 2016, el Estado parte proporcionó datos adicionales relacionados con la comunicación. En 2007, el autor y su esposa llegaron a Nueva Zelanda. Allí, tuvieron tres hijos, aunque ninguno de los niños tiene derecho a la ciudadanía de Nueva Zelanda. La familia permaneció en Nueva Zelanda sin autorización después de que sus permisos de residencia expiraran el 3 de octubre de 2010.

4.2 El 24 de mayo de 2012, con la asistencia de un representante legal, el autor presentó una solicitud de reconocimiento como refugiado o como persona protegida. Según la ley nacional, los Oficiales de Protección de Refugiados emiten decisiones de primera instancia sobre tales reclamos. De conformidad con la Ley de inmigración de 2009, una persona debe ser reconocida como refugiada de acuerdo con la definición establecida en la Convención de Refugiados. Una persona debe ser reconocida como merecedora de protección en los términos de la Convención, si existen razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una privación arbitraria de la vida o a un trato cruel si es expulsada de Nueva Zelanda. La privación arbitraria de la vida tiene el mismo significado tanto en la Ley de Inmigración de 2009 como en la Convención. Los responsables de la toma de decisiones del Estado parte tuvieron en cuenta la jurisprudencia del Comité. El 24 de agosto de 2012, la solicitud del autor fue rechazada por un Oficial de Protección de Refugiados.

4.3 El Tribunal de Inmigración y Protección lleva a cabo un examen *de novo* de las apelaciones relacionadas a las solicitudes de

reconocimiento como refugiado. El 25 de junio de 2013, el Tribunal rechazó la apelación del autor de la decisión negativa del Oficial de Protección de Refugiados. El 26 de noviembre de 2013, el Tribunal Superior denegó la solicitud de autorización del autor para apelar la decisión del Tribunal. El 8 de mayo de 2014, el Tribunal de Apelaciones denegó la solicitud de autorización del autor para apelar la decisión del Tribunal Superior. El 20 de julio de 2015, la Suprema Corte rechazó la solicitud de autorización del autor para apelar la decisión del Tribunal de Apelaciones. Todas las solicitudes y apelaciones del autor se realizaron con la asistencia de un representante legal.

4.4 El 15 de septiembre de 2015, el autor fue detenido y recibió una orden de expulsión. El 16 de septiembre de 2015, un Oficial de Inmigración entrevistó al autor, en presencia de su abogado y con la ayuda de un intérprete. El autor completó un formulario de Registro de Circunstancias Personales de 28 páginas, que el Oficial de Inmigración luego analizó a través de una evaluación de cancelación. Según la legislación nacional, un funcionario de inmigración debe realizar una evaluación de cancelación si la persona en cuestión proporciona información sobre sus circunstancias personales y dicha información es relevante respecto a las obligaciones internacionales del Estado parte. El funcionario de inmigración que evaluó el caso del autor no consideró que su orden de expulsión debería cancelarse. El 22 de septiembre de 2015, el Ministro de Inmigración rechazó la solicitud del autor de cancelar su expulsión. El 23 de septiembre de 2015, el autor fue trasladado a Kiribati, poco tiempo después también se fue su familia. Desde entonces, no han regresado a Nueva Zelanda.

4.5 El Estado parte considera que la comunicación es inadmisibles porque el reclamo implícito del autor en los términos del artículo 6 (1) del Pacto, no está suficientemente fundamentado para establecer un caso a prima facie. Esto se debe a que, en primer lugar, no hay evidencia de un daño real o inminente para el autor. En su decisión sobre *Beydon et al. c. Francia* (CCPR/C/85/D/1400/2005), el Comité determinó que una persona que afirme ser víctima de una violación

de un derecho del Pacto, “debe demostrar que un acto u omisión de un Estado parte la ha afectado negativamente en el goce de ese derecho, o que tal afectación es inminente”. El Comité consideró que los autores no habían fundamentado, a los efectos de la admisibilidad, la presunta violación de sus derechos en virtud del Pacto. El Estado parte considera que, en el presente caso, no hay evidencia de que el autor se enfrentara a un riesgo inminente de ser privado arbitrariamente de su vida cuando fue trasladado a Kiribati. Además, no hay evidencia de que el autor se enfrente a tal riesgo. Tampoco hay evidencia de que su situación sea materialmente diferente a la de todas las demás personas en Kiribati. Las autoridades nacionales enfatizaron que sus conclusiones no deben interpretarse en el sentido de que la degradación ambiental resultante del cambio climático nunca podría crear un camino hacia la jurisdicción de personas que requieren protección. Sin embargo, las autoridades consideraron que el autor y su familia no habían establecido ese camino.

4.6 En segundo lugar, la prueba aportada por el del autor contradice su reclamo. Su comunicación consiste en dos cartas breves, y parece confiar en la prueba que presentó ante el Tribunal de Inmigración y Protección, así como en las decisiones de las autoridades nacionales. El Tribunal consideró una importante cantidad de información y prueba, tanto del autor como de un experto sobre los efectos del cambio climático y el aumento del nivel del mar en las personas y en la geografía de Kiribati. El Tribunal aceptó la totalidad de la prueba incluida por el autor. Sin embargo, descubrió que no había pruebas de que el autor hubiera enfrentado, o que probablemente enfrentaría, un riesgo real de sufrir daños físicos graves por la violencia relacionada a las disputas de tierras, viviendas o propiedades. El Tribunal también descubrió que no había prueba para respaldar la afirmación del autor de que no podía sembrar cultivos de subsistencia u obtener agua potable en Kiribati. El autor había afirmado que era difícil, y no imposible, cultivar como consecuencia de la intrusión de agua salada en la tierra. El Tribunal consideró que no había evidencia que estableciera que las condiciones ambientales que el autor

enfrentó, o que probablemente enfrentaría al regresar a Kiribati eran tan lamentables que su vida estaría en peligro, o que él y su familia no podrían reanudar su vida con dignidad. El Tribunal aceptó que los Estados tienen deberes positivos para proteger la vida de los riesgos derivados de los peligros naturales, y que no hacerlo puede constituir una omisión que entra en conflicto con el artículo 6 (1) del Pacto. Sin embargo, el autor no puede señalar ningún acto u omisión de ese tipo por parte del Gobierno de Kiribati que pueda indicar un riesgo de ser privado arbitrariamente de su vida en los términos del artículo 6 (1) del Pacto; y no pudo establecer que en ese momento había un riesgo suficiente para su vida o la de su familia. El Tribunal concluyó que el riesgo por el cambio climático era muy inferior al parámetro requerido para establecer una base sustancial que permita creer que él y su familia estarían en peligro de privación arbitraria de la vida dentro del alcance del artículo 6 del Pacto. En palabras del Tribunal, el riesgo se mantuvo “firmemente en el ámbito de las conjeturas o suposiciones”. Según la jurisprudencia del Comité, generalmente corresponde a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada un caso particular.

4.7 La comunicación tampoco está suficientemente justificada porque el autor no ha presentado ninguna prueba adicional además de la evidencia que ya ha sido considerada por las autoridades nacionales. El Tribunal de Inmigración y Protección aceptó las pruebas presentadas por el autor. El Tribunal de Apelación consideró que la decisión del Tribunal estuvo bien estructurada, y fue cuidadosa y exhaustivamente razonada. El Tribunal Superior señaló que para que la solicitud de apelación del autor fuese otorgada, el autor tendría que presentar un caso seriamente discutible de que las conclusiones fácticas del Tribunal eran incorrectas, y que sería difícil cumplir con este requisito dado que el Tribunal no había cuestionado las pruebas del autor. Los tribunales nacionales confirmaron que el autor no había establecido que al regresar a Kiribati sufriría una violación del artículo 6 del Pacto y que, por lo tanto, las conclusiones del Tribunal estaban justificadas.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte respecto de la admisibilidad

5. En sus comentarios del 25 de julio de 2016, el autor sostiene que, debido a la falta de agua potable, él y su familia han tenido “problemas de salud razonablemente graves” desde que regresaron a Kiribati en septiembre de 2015. Uno de los hijos del autor sufrió un caso grave de intoxicación sanguínea que le causó forúnculos en todo su cuerpo. El autor y su familia tampoco pueden sembrar cultivos. Antes de que la Suprema Corte de Nueva Zelanda emitiera su decisión sobre el caso del autor en 2015, éste ya había proporcionado a la Corte nueva información, a saber, el Quinto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático. El informe indicaba que Kiribati enfrentaría serios problemas de supervivencia si continuaba el aumento de las temperaturas globales y del nivel del mar.

Observaciones del Estado parte sobre la cuestión de fondo

6.1 En sus observaciones del 16 de agosto de 2016, el Estado parte consideró que la comunicación carece de fundamento, por los motivos que indicó anteriormente. El Estado parte reconoce que el derecho a la vida es el derecho supremo bajo del Pacto, del que no se permite ninguna derogación, y que no debe interpretarse de manera estricta. Los Estados partes deben adoptar medidas positivas para proteger el derecho a la vida. Sin embargo, el autor no ha aportado pruebas que justifiquen su afirmación de que se enfrenta a un daño real o inminente. En su jurisprudencia, el Comité ha encontrado demandas inadmisibles basadas en violaciones hipotéticas de los derechos del Pacto que podrían ocurrir en el futuro.⁴ El Comité también ha considerado como inadmisibles reclamos en los que el autor carecía de la condición de víctima debido a una falta de evidencia de que un acto u omisión de un Estado parte afectó

⁴ El Estado parte cita *V.M.R.B.c. Canada v. Canada* (CCPR/C/33/D/236/1987), párr. 6.3.

negativamente su disfrute del derecho en cuestión, o que dicho efecto es inminente.⁵ Incluso, el Comité desestimó el reclamo de no devolución de un autor que presentó acusaciones generales de un riesgo de arresto y detención arbitraria que en última instancia podría conducir a la tortura y a la muerte, a pesar de no haber experimentado ninguna amenaza directa a su vida.⁶

6.2 Además de reiterar sus argumentos anteriores, el Estado parte consideró que no había pruebas de que los autores corrieran un riesgo inminente de ser privados de vida arbitrariamente luego de su regreso a Kiribati. En este caso, la comunicación no presenta una situación análoga a los hechos de *Lewenhoff et al. v. Uruguay*.⁷ En tal caso, el Comité determinó que, cuando una mayor clarificación del caso dependía de la información que se encontraba exclusivamente en manos del Estado parte, las acusaciones del autor estaban fundamentadas por la ausencia de pruebas satisfactorias y explicaciones en contrario del Estado parte.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte respecto del fondo

7.1 El autor presentó más comentarios el 29 de diciembre de 2016. Afirma que durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21) de 2015, el Estado parte endorsó las conclusiones del Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.⁸ El informe describe un aumento en el nivel del mar de al menos 0.7

⁵ El Estado parte cita *Beydon c. Francia v. France* (CCPR/C/85/D/1400/2005), párr. 4.3.

⁶ El Estado parte cita *Lan c. Australia v. Australia* (CCPR/C/107/D/1957/2010), párr. 8.4. Con el propósito de comparar, el Estado parte también citó *Young-kwan Kim et al. c. República de Corea* (CCPR/C/112/D/2179/2012), donde el Comité consideró que los reclamos del autor suficientemente sustanciados, y por lo tanto, admisibles.

⁷ *Lewenhoff et al. C. Uruguay* (CCPR/C/OP/1 at 109 (1985)), párr. 13.3.

⁸ El autor proporciona una copia de un documento emitido por Climate & Development Knowledge Network, titulado "[The IPCC's Fifth Assessment Report: What's in it for Small Island Developing States?](#)".

metros para los países en desarrollo en el Océano Pacífico, y la pérdida de agua dulce y acuíferos como consecuencia de la incursión de agua salada en las capas subterráneas. Por lo tanto, pareciera que el Estado parte ha abierto la puerta a aceptar el concepto legal de refugiado por el cambio climático en los casos en que un individuo se enfrenta a un riesgo de daño grave. Para los refugiados por el cambio climático, el riesgo de daño grave surge de factores ambientales indirectamente causados por el hombre, más que por actos violentos.

7.2 El autor enfrenta un riesgo de daños graves en Kiribati, que está perdiendo superficie de tierra y que se espera que pueda llegar a sobrevivir como país durante 10 o 15 años más. El autor apeló la decisión del Tribunal de Inmigración y Protección porque no estaba de acuerdo con la determinación del Tribunal respecto al plazo dentro del cual le ocurriría un daño grave.

7.3 La vida del autor, junto a la de su esposa e hijos, estará en riesgo en la medida en que empeoren los efectos del cambio climático. La evidencia y las convincentes fotografías proporcionadas por el experto en cambio climático, John Corcoran, fueron ampliamente ignoradas por las autoridades nacionales.

Deliberaciones del Comité

Examen de admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2, apartado a) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está examinando en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 Asimismo, el Comité ha observado que el Estado parte no ha impugnado los argumentos del autor de que los recursos de la jurisdicción interna han sido agotados, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, apartado b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité nota el argumento del Estado Parte de que la comunicación es inadmisibles bajo el artículo 2 del Protocolo Facultativo, dado que el autor no fundamentó su reclamo en que cuando fue devuelto a Kiribati enfrentó un riesgo inminente de ser privado de su derecho a la vida arbitrariamente. El Comité evoca su jurisprudencia que establece que una persona puede sólo reclamar ser una víctima en los términos del artículo 1 del Protocolo Facultativo si él o ella fueron efectivamente afectados.⁹ Esto es una cuestión del grado de precisión con el que debería evaluarse ese requisito. Sin embargo, una persona que reclama ser una víctima de una violación a un derecho protegido por el Pacto debe demostrar que el Estado parte, por acción o por omisión, impidió el ejercicio de su derecho o que, tal violación o impedimento es inminente, fundamentando tales argumentos, por ejemplo, en legislación vigente o en una decisión o práctica judicial o administrativa.¹⁰ Si, en perjuicio de ese individuo, la ley o práctica aún no han sido aplicadas concretamente, se tienen que, a todo evento, aplicar de una forma en que el supuesto riesgo de la víctima de ser afectado, sea más que una posibilidad teórica.¹¹ Los individuos que reclaman ser víctimas de una violación por el Estado parte bajo el artículo 6 del Pacto, deben demostrar que las acciones del Estado parte la provocaron una violación en su derecho a la vida a ellos en particular, o demostrando una existente o inminente amenaza al ejercicio de su derecho.¹²

⁹ Ver, entre otros, *Rabbae c. Holanda* (CCPR/C/117/D/2124/2011), párr. 9.5.

¹⁰ Ver entre otros, *Rabbae c. Holanda* (CCPR/C/117/D/2124/2011), párr. 9.5; *Picq c. Francia* (CCPR/C/94/D/1632/2007), párr. 6.3; *E.W. et al. c. Holanda* (CCPR/C/47/D/429/1990), párr. 6.4; *Aalbersberg et al. c. Holanda* (CCPR/C/87/D/1440/2005), párr. 6.3.

¹¹ Ver, *Aumeeruddy-Cziffra c. Mauricio* (CCPR/C/OP/1 at 67 (1984)), párr. 9.2.

¹² Ver entre otros, *Aalbersberg et al. v. the Netherlands* (CCPR/C/87/D/1440/2005), párr. 6.3; *Bordes and Temeharo c. Francia* (CCPR/C/57/D/645/1995), párr. 5.5.

8.5 Sin embargo, el Comité nota que la comunicación del autor buscaba prevenir su expulsión inminente de Nueva Zelanda a Kiribati. De esta forma, la pregunta formulada ante al Comité no es si el autor, al momento de su solicitud, era una víctima de una violación pasada del Pacto, sino más bien, si el autor fundamentó su reclamo en el riesgo real de sufrir un daño irreparable a su derecho a la vida, ante una expulsión. El Comité considera que, en el contexto de obtener el estatuto de víctima en casos de deportación o extradición, el requisito de la inminencia se relaciona principalmente con la decisión de expulsar al individuo, mientras que la inminencia de cualquier daño anticipado en el Estado al que fue devuelto, influye en el análisis del riesgo real enfrentado por el individuo. El Comité nota que en este sentido, el autor reclama que las condiciones de Tarawa al momento de su devolución no refieren a un futuro e hipotético daño, sino a una dificultad real causada por falta de agua de potable y oportunidades de empleo, y una amenaza de grave violencia causada por las disputas por la tierra.

8.6. Según la información presentada por el autor ante las autoridades locales en su comunicación, el Comité considera que el autor demostró de forma suficiente, a los efectos de su admisibilidad, que debido al impacto del cambio climático, asociado al aumento del nivel del mar y habitabilidad en la Republica de Kiribati y en la situación de seguridad en las islas, el autor enfrentó un riesgo real de violación a su derecho a la vida bajo el artículo 6 del Pacto, en virtud de la decisión del Estado parte de expulsar a la República de Kiribati. Así, el Comité considera que los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo no constituyen un obstáculo a la admisibilidad de la comunicación. El Comité, por lo tanto, procede al examen de la comunicación en cuanto al fondo

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que, al ser devuelto a la República de Kiribati, el Estado parte lo sometió a un riesgo de muerte en violación del artículo 6 del Pacto, y que las autoridades del Estado parte no han evaluado adecuadamente el riesgo inherente a su remoción.

9.3 El Comité remite al párrafo 12 de su Comentario General N° 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación legal general impuesta a los Estados parte del Pacto, en donde refiere a la obligación de los Estados parte de extraditar, deportar, expulsar o de cualquier forma devolver a una persona de su territorio cuando hay fundamentos sustanciales para creer que existe un riesgo real de sufrir un daño irreparable como los contemplados por los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité también indicó que el riesgo debe ser personal y que no puede derivar meramente de las condiciones generales del Estado de origen, excepto casos extremos,¹³ y que debe existir un parámetro alto para proveer argumentos sustanciales que demuestren que un riesgo real e irreparable existe.¹⁴ La obligación de no extraditar, deportar, o de cualquier forma transportar según el artículo 6 del Pacto, puede ser más amplia que el alcance del principio de no devolución —*non-refoulement*— del derecho internacional de los refugiados, dado que puede requerir la protección de extranjeros que no tienen derecho al estatuto de refugiados.¹⁵ Por lo tanto, los Estados parte deben permitir, a los solicitantes de asilo que alegan un riesgo real de una violación a su derecho a la vida en el Estado de origen, acceder a dicha solicitud o cualquier otro procedimiento de determinación de estatus, individual o grupal, que les ofrezca protección contra el

¹³ Observación General N° 36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto sobre el derecho a la vida (CCPR/C/GC/36), para. 30.

¹⁴ Ver entre otros, *B.D.K. c. Canadá* (CCPR/C/125/D/3041/2017), párr. 7.3; y *K c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2393/2014), párr. 7.3.

¹⁵ Observación General N°. 36 (CCPR/C/GC/36), párr. 31.

refoulement.¹⁶ Para ello, todos los hechos y circunstancias relevantes deben ser considerados, incluyendo la situación general de derechos humanos en el país de origen del autor.¹⁷ El Comité recuerda que los organismos de los Estados partes deben examinar los hechos y la evidencia del caso para determinar si existe tal riesgo, a menos que se determine que tal evaluación es arbitraria, o que implica un error manifiesto o a la denegación de justicia.¹⁸

9.4 El Comité insiste en que el derecho a la vida no puede ser entendido adecuadamente si es interpretado de una manera restrictiva, y que la protección de tal derecho requiere que los Estados parte adopten medidas positivas. El Comité también evoca su Comentario General N° 36, en el que estableció que el derecho a la vida incluye el derecho de los individuos de disfrutar la vida con dignidad y de no padecer acciones u omisiones que puedan causarle su muerte antinatural o prematura.¹⁹ El Comité también recuerda que las obligaciones de los Estados parte de respetar y asegurar el derecho a la vida se extienden a amenazas razonablemente probables y situaciones de riesgo que puedan resultar en la pérdida de la vida.²⁰ Los Estados parte podrían violar el artículo 6 del Pacto, incluso si tales amenazas y situaciones de riesgo no resultan en la pérdida de la vida.²¹ Asimismo, el Comité indica que la degradación ambiental, cambio climático y desarrollo no sustentable constituyen algunas de las

¹⁶ Observación General N° 36 (CCPR/C/GC/36), párr. 31.

¹⁷ Ver, entre otros, *X c. Suecia* (CCPR/C/103/D/1833/2008), párr. 5.18.

¹⁸ Ver, entre otros, *M.M. c. Dinamarca* (CCPR/C/125/D/2345/2014), párr. 8.4; *B.D.K. c. Canadá* (CCPR/C/125/D/3041/2017), párr.7.3; ver también Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32 Artículo 14, Derecho a la igualdad ante corte y tribunales, y a un juicio justo (CCPR/C/GC/32) (2007).

¹⁹ Observación General N°36 (CCPR/C/GC/36), párr3; Ver *Portillo Cáceres et al.c. Paraguay*(CCPR/C/126/D/2751/2016), párr7.3.

²⁰ Ver *Toussaint v. Canada* (CCPR/C/123/D/2348/2014), párr11.3; *Portillo Cáceres et al. c. Paraguay*(CCPR/C/126/D/2751/2016), párr. 7.5.

²¹ Ver, entre otros *Portillo Cáceres et al.c Paraguay* (CCPR/C/126/D/2751/2016), párr. 7.3.

mayores apremiantes y graves amenazas a gozar del derecho a la vida de generaciones presentes y futuras.²²

9.5 El Comité también observa que, además de los tribunales locales de derechos humanos, el mismo Comité ha determinado que la degradación ambiental puede comprometer el goce efectivo del derecho a la vida,²³ y que la grave degradación ambiental puede afectar adversamente el bienestar de un individuo, contribuyendo a una violación al derecho a la vida.²⁴

9.6 En el presente caso, el Comité advierte que debe evaluar si hubo una clara arbitrariedad, error o injusticia en la evaluación que realizaron las autoridades del Estado parte del reclamo del autor respecto a que, cuando fue devuelto a la República de Kiribati, enfrentó un riesgo real de una amenaza a su derecho a la vida bajo el artículo 6 del Pacto. El Comité observa que el Estado parte consideró exhaustivamente, aceptó la declaración y evidencia del autor como creíbles y estudió su pedido de protección separadamente bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y bajo el Pacto. El Comité nota que el Tribunal de Inmigración y Protección y la

²² Observación General N°36 (CCPR/C/GC/36), párr. 62.

²³ *Portillo Cáceres et al. c. Paraguay* (CCPR/C/126/D/2751/2016), párr. 7.4; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC- 23/17 del 15 de noviembre de 2017 sobre el medio ambiente y los derechos humanos, serie A, N° 23 párr. 47; *Kawas Fernández c. Hondurassentencia* del 3 de abril 2009, serie C, núm. 196, párr. 148. Véase también la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, comentario general n° 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho a la vida (artículo 4), párr.3 (Las responsabilidades de los Estados para proteger la vida “se extienden a los pasos preventivos para preservar y proteger el medio ambiente natural y las respuestas humanitarias a desastres naturales, hambrunas, brotes de enfermedades infecciosas u otras emergencias”). Véase la solicitud del Tribunal Europeo de Derechos Humas N° 54414/13 y 54264/15, *Cordella y otros c. Italia*, sentencia del 24 de enero de 2019, párr. 157 (el daño ambiental grave puede afectar el bienestar de las personas y privarlas del disfrute de su domicilio a fin de comprometer su derecho a la vida privada).

²⁴ Ver Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M. Özely otros c. Turquía*, sentencia del 17 de noviembre de 2015 párs. 170, 171 y 200; *Budayeva y otros, c. Rusia*, sentencia del 20 de marzo de 2008, párrs. 128–130, 133 y 159; *Öneryildiz c. Turquía. Sentencia del 30 de noviembre de 2004*, párrs. 71, 89, 90 y 118.

Suprema Corte consideraron la posibilidad de que los efectos del cambio climático u otros desastres naturales podrían proveer las bases para la protección. A pesar de que el Tribunal de Inmigración y Protección consideró al autor como enteramente creíble y aceptó la evidencia presentada, el Tribunal sostuvo que tal evidencia no demostraba que el autor enfrentaba un riesgo probable o inminente de una arbitraria privación a su vida ante el retorno a la República de Kiribati. En particular, el Tribunal entendió que no había evidencia de que: (a) el autor haya estado involucrado en disputas por la tierra en el pasado; o enfrentaba una chance real de ser físicamente dañado en una disputa semejante en el futuro; (b) el autor estaba imposibilitado de encontrar una tierra donde alojar a él y su familia; (c) el autor estaba imposibilitado de cultivar su alimento u obtener acceso a agua para él y su familia; (d) el autor enfrentaba condiciones medioambientales que amenazaban su vida; (e) su situación era sustancialmente diferente a la de cada residente de Kiribati; o que (f) el Gobierno de Kiribati había fallado en accionar para cubrir las necesidades básicas de vida para cumplir con su obligación de garantizar al autor el derecho a la vida. El Tribunal observó que el Gobierno de Kiribati tomó acciones para tratar los efectos del cambio climático, siguiendo el Programa de Acción Nacional de Adaptación de 2007 presentado por Kiribati bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

9.7 Al analizar si las autoridades del Estado parte le otorgaron al autor una adecuada e individualizada evaluación sobre el riesgo de una amenaza a su derecho a la vida, el Comité primero nota el reclamo del autor de que la progresiva escasez de tierra habitable en Tarawa condujo a que existan violentas disputas sobre la tierra que produjeron muertes. En este sentido, el Comité considera que una situación general de violencia solo es suficiente para crear un riesgo real de daño irreparable bajo los artículos 6 y 7 del Pacto, en los casos más extremos en los que exista un riesgo real de daño simplemente

por estar expuesto a tal violencia al regresar al país de origen,²⁵ o en casos en que el individuo en cuestión está en una situación particularmente vulnerable.²⁶ Analizando las circunstancias del autor, el Comité nota la ausencia de una situación general de conflicto en la República de Kiribati. Observa que el autor se refirió a incidentes esporádicos de violencia entre los requirentes de tierras que había resultado en un número no especificado de muertes, y nota que el autor declaró ante las autoridades locales que nunca había estado involucrado en una disputa por la tierra. El Comité también destaca la declaración del Tribunal respecto de que el autor aceptaba que la situación no implicaba un riesgo de daño específico a él, sino un riesgo general que todos los individuos de Kiribati enfrentaban. El Comité asimismo nota la ausencia de información del autor respecto de si la protección de un Estado bastaría para tratar el riesgo de un daño de que particulares no estatales se involucren en actos de violencia durante disputas sobre tierras. Mientras que el Comité no debate la evidencia ofrecida por el autor, considera que el autor no ha demostrado una clara arbitrariedad o error en la evaluación de las autoridades locales respecto de si el autor enfrentaba un real, personal y razonablemente probable riesgo de amenaza a su derecho a la vida, como resultado de actos violentos que deriven de sobrepoblación o disputas sobre tierras privadas en Kiribati.

9.8 El Comité también nota que el autor reclama ante las autoridades domésticas que verse seriamente dañado por la falta de acceso a agua potable en Tarawa, dado que los acuíferos de agua dulce se agotaron por la contaminación de agua salina producida por el aumento del nivel del mar. En este sentido, el Comité observa que según el reporte y testimonio del investigador sobre cambio climático, John Corcoran, sesenta por ciento de los residentes del sur de Tarawa obtuvieron agua dulce de parte de suministros racionados provistos por la unidad de

²⁵ Cfr., Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, Solicitudes N° 8319/07 y 11449/07, sentencia del 28 de junio de 2011, párrs. 218, 241.

²⁶ Ver *Jasin c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2360/2014), párr. 8.8, 8.9; *Warsamec. Canada* (CCPR/C/102/D/1959/2010), párr. 8.3.

servicios públicos. El Comité nota los descubrimientos de las autoridades domésticas respecto de que no había evidencia de que el autor carezca de acceso al agua potable en la República de Kiribati. Mientras que reconoce la dificultad que el racionamiento de agua pueda causarle, el Comité nota que el autor no proveyó suficiente información que indique que el suministro de agua potable es inaccesible, insuficiente o inseguro, como para producir una amenaza razonablemente previsible de un riesgo a la salud que le impida gozar de su derecho a la vida con dignidad o que le provoque la muerte antinatural o prematura.

9.9 El Comité además nota que el reclamo del autor ante las autoridades domésticas de que su derecho a la vida fue violado debido a que fue privado de sus medios de subsistencia, dado que sus cultivos fueron destruidos por los depósitos de sal en el suelo. El Comité observa el descubrimiento de las autoridades locales de que, si bien el autor alega que era difícil cultivar, no era imposible. El Comité reconoce que, en ciertos lugares, la falta de alternativas de medios de subsistencia podría poner a los individuos en un mayor riesgo de vulnerabilidad ante los efectos adversos del cambio climático. Sin embargo, el Comité nota la falta de información provista por el autor respecto de fuentes alternativas de empleo y de disponibilidad de asistencia financiera para cumplir con las necesidades humanitarias básicas en la República de Kiribati. El Comité, asimismo, considera la observación del Tribunal de que las cosechas más nutritivas se encontraban disponibles en la República de Kiribati. La información disponible al Comité no indica que, al momento de la devolución del autor, había un real y razonablemente previsible riesgo de que éste sería expuesto a situaciones de indigencia, privación de alimentos y precariedad extrema que amenazarían su derecho a la vida, incluyendo su derecho a vivir con dignidad. El Comité, por lo tanto, considera que el autor no demostró que la evaluación de las autoridades locales fuese claramente arbitraria, errónea o que implicó una denegación de justicia.

9.10 Finalmente, el Comité nota la afirmación del autor de que enfrenta un riesgo a su derecho a la vida por la sobrepoblación y las frecuentes y crecientemente intensas inundaciones y filtraciones a las escolleras. El Comité también nota el argumento del autor de que los tribunales del Estado parte erraron en determinar el período de tiempo en el que le podría ocurrir un grave daño al autor en la República de Kiribati, y que no le otorgaron suficiente peso a la declaración del experto en cambio climático. El Comité nota que, en sus comentarios presentados en 2016, el autor afirmó que la República de Kiribati se volvería inhabitable dentro de 10 a 15 años.

9.11 El Comité toma nota de la observación del Tribunal de Inmigración y Protección de que el daño producido por el cambio climático puede ocurrir a través de fenómenos repentinos y a través de procesos de progresión lenta. Los informes indican que los eventos repentinos son de una ocurrencia diferenciada con efectos inmediatos e impactos evidentes sobre un período de horas o días, mientras que los procesos de progresión lenta tienen un impacto adverso gradual en los sustentos y recursos sobre un período de tiempo de meses a años. Ambos, eventos repentinos (como tormentas intensas e inundaciones) y procesos de progresión lenta (como aumento de nivel del mar, salinización y degradación de la tierra) pueden impulsar el movimiento transfronterizo de individuos buscando protección ante los daños relacionados con el cambio climático.²⁷ El Comité es de la opinión de que sin esfuerzos sólidos nacionales e internacionales, los efectos del cambio climático en los países de origen pueden exponer a los individuos a una violación de sus derechos bajo los artículos 6 y 7 del Pacto, desencadenando las obligaciones de *non-refoulement* de los países donde se requiere protección. Asimismo, dado el riesgo de que un país entero termine sumergido bajo el agua es un riesgo tan extremo, las condiciones de

²⁷ Véase el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (A / RES / 73/195), párr. 18 (h), (i), (l).

vida en tal país pueden volverse incompatibles con el derecho a vivir con dignidad antes de que riesgo sea efectivo.

9.12 En este caso, el Comité acepta el reclamo del autor de que es probable que el aumento del nivel del mar convierta la República de Kiribati en inhabitable. Sin embargo, nota que el período de 10 a 15 años, como fue sugerido por el autor, podría dar lugar a actos por parte de la República de Kiribati, con la asistencia de la comunidad internacional para tomar medidas concretas para proteger y, cuando sea necesario, relocalizar a su población. El Comité observa que las autoridades del Estado parte examinaron exhaustivamente esta cuestión y determinaron que la República de Kiribati estaba tomando medidas para reducir las vulnerabilidades existentes y construir resistencia a los daños relacionados con el cambio climático. Basándose en la información disponible, el Comité no está en posición de concluir que la evaluación de las autoridades locales, respecto de que las medidas tomadas por la República de Kiribati serían suficientes para proteger el derecho a la vida del autor bajo el artículo 6 del Pacto, resulta claramente arbitraria, errónea o importó una denegación de justicia.

9.13 A la luz de estos descubrimientos, el Comité considera que los tribunales del Estado parte otorgaron al autor una evaluación individualizada de su necesidad de protección y tomó nota de todos los elementos provistos por el autor al evaluar el riesgo que enfrentaba cuando el Estado parte lo devolvió a la República de Kiribati en 2015, incluyendo las condiciones prevalecientes en Kiribati, los riesgos previsibles para el autor y los otros habitantes de las islas, el tiempo que tienen las autoridades de Kiribati y la comunidad internacional para intervenir y los esfuerzos ya encaminados para tratar la grave situación de las islas. El Comité considera que, mientras el autor no concuerda con las conclusiones fácticas del Estado parte, la información disponible no demuestra que la conducción de los procedimientos judiciales en este caso haya sido claramente arbitraria, o haya implicado un error manifiesto o una denegación de

justicia o que las cortes, de alguna manera, violaron su obligación de independencia e imparcialidad.

9.14 Sin perjuicio de la continua responsabilidad del Estado parte en tomar en cuenta en futuros casos de deportación, la situación en la República de Kiribati, e información nueva y actualizada en los efectos del cambio climático y el aumento del nivel del mar, el Comité no está en posición de sostener que los derechos del autor bajo el artículo 6 del Pacto fueron violados al ser deportado a la República de Kiribati en 2015.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando bajo el artículo 5(4) del Protocolo Facultativo, es de la opinión de que los hechos mencionados no permiten concluir que la devolución del autor a la República de Kiribati violó sus derechos bajo el artículo 6(1) del Pacto.

Anexo 1: Voto particular (disidente) de Vasilka Sancin, miembro del Comité

1. Siento no poder unirme a la mayoría en la opinión de que el Comité no está en una posición de concluir que la evaluación del Estado parte, respecto de que las medidas tomadas por la República de Kiribati serían suficientes para proteger el derecho a la vida del autor bajo el artículo 6 del Pacto, no fue claramente arbitraria ni manifiestamente errónea o que no implicó una denegación de justicia (párrafos 9.12 y 9.13), particularmente dado que, en mi opinión, el Estado parte no presentó evidencia de un análisis apropiado del acceso del autor y sus hijos dependientes a consumir agua potable segura en Kiribati.

2. El autor argumentó, entre otras cosas, que al devolverlo a él y su familia a Kiribati, Nueva Zelanda violó el artículo 6 (1) del Pacto, dado que no tenían acceso a agua potable segura, y que ello implicaba una amenaza inminente en sus vidas. La evidencia, no cuestionada por el Estado parte, puede ser encontrada en los párrafos 2.4, 2.6 y 5 de las vistas.

3. El Estado parte concluyó en contrario de que no existía evidencia que apoye la posición del autor de que estaba imposibilitado de obtener y/o de que no tenía acceso a agua potable (párrafo 2.8). Mi preocupación surge del hecho de que la noción de “agua potable” no puede ser equiparada con “agua consumible segura”. El agua puede ser definida como potable, aunque tenga microorganismos peligrosos para la salud, particularmente para los niños (los tres hijos del autor nacieron en Nueva Zelanda y nunca fueron expuestos a las condiciones de agua en Kiribati).

4. El Comité (párrafo 9.6) repite el argumento del Estado parte de que, aunque el Tribunal encontró al autor como totalmente creíble, consideró que no había establecido que enfrentaba un inminente o probable riesgo de una arbitraria privación de su vida si regresaba a Kiribati. En particular, el Tribunal consideró que no había evidencia de que: (...) (c) el autor no podía cultivar alimentos o acceder a agua potable; ... (f) el Gobierno de Kiribati falló en tomar acciones para proveer necesidades básicas de vida, para cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vida del autor. Estas conclusiones se basaron en el hecho de que el Gobierno de Kiribati tomó ciertas medidas para tratar los efectos del cambio climático según el Programa de Acción Nacional de Adaptación de 2007. En el párrafo 9.8 el Comité, aunque reconoce la dificultad que podría causarle el racionamiento de agua, concluye que el autor no proporcionó suficiente información que indique que el suministro de agua es inaccesible, insuficiente o inseguro, como para producir una amenaza razonablemente previsible de riesgo de salud que pueda privarlo de su derecho a gozar la vida con dignidad o que le pueda provocar una muerte antinatural o prematura.

5. Sin embargo, los informes de los expertos, inter alia, del Relator Especial de Naciones Unidas en el derecho humano al agua consumible segura y sanación, Ms. Catarina de Albuquerque,

después de su misión a Kiribati desde el 25 de julio de 2012,¹ advirtió que en Kiribati, la Estrategia Nacional de Desarrollo 2003-2007 y el Plan Nacional de Desarrollo 2008-2011 contenían políticas y objetivos de directa relevancia respecto del agua, pero que las prioridades de la Política Nacional de Recursos Acuíferos de 2008 y de la Política Nacional de Sanitación de 2010 programadas para los primeros tres años, aún estaban pendientes de implementación. En estas circunstancias, es mi opinión que recae en el Estado Parte y no en el autor, demostrar que el autor y su familia, podrían de hecho gozar del acceso al agua consumible segura (o incluso potable) en Kiribati, para cumplir con su deber de proteger su vida de riesgos que surjan de peligros naturales ya conocidos.

6. Considerando lo arriba expuesto, no me encuentro convencido de que el reclamo del autor respecto a la falta de acceso al agua consumible segura no fue sustanciado por entender que el análisis del Estado parte de la situación del autor y su familia fue claramente arbitrario y manifiestamente erróneo. Por ello, en las circunstancias del presente caso, no concuerdo con la conclusión del Comité de que los hechos no permiten concluir que la devolución del autor a Kiribati violó su derecho a la vida bajo el artículo 6 (1) del Pacto.

Anexo 2: Voto particular (disidente) de Duncan Laki Muhumuza, miembro del Comité

1. Al examinar cuidadosamente los hechos de la comunicación, soy de la opinión de que el autor presenta un caso que revela una violación y consecuentemente, debe ser admisible. Los hechos denunciados ante el Comité re-enfatizan una necesidad de emplear un enfoque sensible al ser humano en materia de derechos humanos. Por consiguiente, no concuerdo con la posición alcanzada por el resto del Comité. El Estado parte impuso una irrazonable carga de la prueba sobre el autor para establecer el riesgo real y el peligro de una privación arbitraria de

¹ <https://newsarchive.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12389&LangID=E> (último acceso 12 de diciembre de 2019)

su vida, dentro del alcance del artículo 6 del Pacto. Las condiciones de vida descritas por el autor -derivadas del cambio climático en la República de Kiribati- son significativamente graves e imponen un riesgo de amenaza real, personal y razonablemente previsible contra su vida, en términos del artículo 6 (1) del Pacto. Asimismo, el Comité necesita manejar las críticas e irreversibles cuestiones del cambio climático, con el enfoque que busque defender la santidad de la vida humana.

2. El autor presenta evidencia, no disputada ni por el Estado parte ni por el resto del Comité, de que el aumento del nivel del mar en Kiribati, ha resultado en: la escasez de espacios habitables causando violentas disputas sobre la tierra que ponen en peligro la vida; la grave degradación medioambiental resultante de la contaminación del suministro de agua, y la destrucción de cultivos de alimentos. La familia del autor dependía en gran medida para su subsistencia en la agricultura y pesca. Desde que fueron devueltos a Kiribati, el autor y su familia no pudieron cultivar su alimento. Además, las tierras en Tarawa (el pueblo natal del autor y su familia), según los informes, se han inundado significativamente, llegando a sumergirse la tierra hasta las rodillas durante las grandes mareas. Asimismo, y más allá de las historias de niños sufriendo de diarrea y muriendo por la mala calidad del agua potable, el autor y su familia al regresar a Kiribati, tuvieron serios problemas de salud, y uno de sus hijos sufrió de un serio caso de intoxicación de sangre, originándole forúnculos en todo el cuerpo.

3. Mientras que el riesgo para una persona expulsada, o de alguna forma devuelta, debe ser personal —y no debe surgir de condiciones generales, excepto en casos extremos— el parámetro no debe ser demasiado alto o irrazonable. Incluso aunque la jurisprudencia del Comité enfatiza un parámetro alto para proveer argumentos sustanciales que demuestren la existencia de un riesgo real e irreparable, fue crítica respecto de considerar todos los hechos y circunstancias relevantes, incluyendo la situación general de

derechos humanos en el país de origen del autor.¹ Como un corolario necesario para un parámetro alto, el Comité ha sido cuidadoso en balancear un estándar potencialmente inalcanzable, con la necesidad de considerar todos los hechos y circunstancias relevantes, que comprendan, entre otras condiciones, la grave situación en el país de origen del autor.

4. La posición del Comité es que el derecho a la vida, incluye el derecho de los individuos a gozar de una vida con dignidad, sin actos ni omisiones que puedan provocarle la muerte antinatural o prematura.² También es la posición del Comité que la degradación medioambiental y el cambio climático constituyen amenazas extremadamente serias a la capacidad de gozar el derecho a vivir de generaciones presentes y futuras.³ Al reconocer esta realidad, los Estados fueron obligados a preservar el medioambiente y protegerlo contra los daños, contaminación y cambio climático.⁴

5. En mi opinión, el autor enfrenta un riesgo real, personal y razonablemente previsible que amenaza su derecho a la vida, como resultado de las condiciones en Kiribati. La considerable dificultad en acceder a agua potable por las condiciones medioambientales, debería ser suficiente para alcanzar el estándar de riesgo, sin llegar a ser una total falta de agua potable. La dificultad de cultivar plantaciones es evidente. Asimismo, incluso si las muertes no ocurren regularmente por las condiciones mencionadas (como fue articulado por el Tribunal), esto no significa que el estándar o parámetro no haya sido alcanzado.⁵ Sería contraintuitivo a la protección de la vida, esperar que las muertes sean más frecuentes y considerables, para así creer que el estándar o parámetro de riesgo fue alcanzado

¹ B.D.K. c. Canadá (CCPR/C/125/D/3041/2017), párr. 7.3; K. c. Dinamarca (CCPR/C/114/D/2393/2014), párr. 7.3.

² Observación General N°36 (CCPR/C/GC/36), párr.3.

³ Observación General N°36 (CCPR/C/GC/36), párr. 62.

⁴ Ibid.

⁵ Ver párr. 2.9 de la decisión del Comité.

efectivamente. Es el estándar sostenido por el Comité que la amenaza a la vida puede ser la violación de un derecho, incluso si no resulta en la pérdida de la vida.⁶ Debe ser suficiente que los hijos del autor ya hayan sufrido peligros a su salud significativos por las condiciones medioambientales. Es suficiente que el autor y su familia ya estén lidiando con la significativa dificultad en cultivar sus alimentos y recurrir a la agricultura como medio de subsistencia, de la que dependen en gran medida. Considerando la situación del autor y su familia, balanceada con todos los hechos y circunstancias de la situación en el país de origen del autor, se revela un nivel de vida sin la dignidad que el Pacto busca proteger.

6. Finalmente, aunque es loable que Kiribati esté tomando medidas para adaptarse y reducir las vulnerabilidades existentes y tratar los males del cambio climático, es claro que la situación de vida continúa siendo contraria a los parámetros de dignidad para el autor, como lo requiere el Pacto. El hecho de que sea una realidad para muchos otros en el país, no lo hace más digno para las personas que vivan en esas condiciones. La acción de Nueva Zelanda se asimila más a forzar a una persona que se está ahogando, a volver a una embarcación que se hunde, con la “justificación” de que después de todo, hay otros pasajeros a bordo. Incluso si Kiribati intentara tratar tales condiciones, mientras tales condiciones continúen así de deplorables, la vida y la dignidad de las personas se encuentran en riesgo.

⁶ Ver párr. 9.4 de la decisión del Comité.